



MEP/LOM

RUS N° 1280-13  
RAKIN N° 13522-13  
SENTENCIA N° 1999

RANCAGUA, 25 MAR. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día **12 de septiembre de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **CONSTRUCTORA**, ubicado en Carlos Valdovinos N° 146, de la comuna de Malloa, actividad desarrollada por **don PABLO MARAMBIO BARRERA, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- El día 24 de junio de 2013, mediante acta N° 015787 se dio inicio a investigación de accidente de trabajo ocurrido el día 17 de junio del presente año y que afectó a don Cesar Marambio Valenzuela, contratado para realizar labores de mecánico por la empresa individualizada en lo anterior por lo que el día del evento a las 18:00 hrs. aproximadamente don Cesar Marambio Valenzuela se encontraba intentando destrabar la puerta lateral de carga de un camión, cuando la puerta cede provocando que el trabajador se golpee con el mango del combo que utilizaba para destrabarla contra el pilar que sostenía la puerta (metálica), sufriendo una fractura en la falange proximal del dedo meñique de su mano izquierda.
- Según los antecedentes recopilados en visita al lugar del evento entrevistas realizadas y documentación solicitada se pudo determinar lo siguiente:
  - Falta de señalética indicando los riesgos (camión).
  - Falta de herramientas adecuadas para realizar dicha labor (apertura de puertas).
  - Falta de capacitación para realizar dicha labor.
  - Falta de señalética indicando el uso obligatorio de elementos de protección personal.
  - Falta de elementos de protección personal.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en la cual señala las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias en comento, con el fin de evitar que se repita en el futuro situación descrita en el acta de inspección.

Que, es dable señalar, que el sumariado, con sus descargos, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, es más los reconoce, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta la supervisión adecuada de las labores, realizada por el trabajador accidentado.-

- No consta inducción al trabajador accidentado, respecto del uso de herramientas adecuadas a su labor.-
- No existe el espacio ni herramientas adecuadas para realizar la labor de apertura de puerta lateral.-

Que, consta como antecedente en el sumario, el Informe de Supervisión de Seguridad e Higiene Industrial, de fecha 24 de junio de 2013, emanado de la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, en donde se indica que el accidente es ocurrido a causa de la falta de mantención en puertas laterales de camión, específicamente bisagras y no contar con espacio ni herramientas para realizar la labor de apertura de puerta lateral del camión.

El mismo informe, indicado precedentemente, recomienda como medidas correctivas:

- Realizar periódicamente mantención en vehículos y camiones de la empresa.
- Confeccionar procedimiento en donde incluya lista de chequeo de los vehículos y camiones de la empresa, la cual debe ser realizada diariamente por el conductor, de tener novedades en lista de chequeo este debe informar de manera para su corrección.
- Realizar curso básico de prevención de riesgos en obra.

De este modo, tanto en el informe citado como en el acta de inspección, instrumentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se establece que no existió supervisión ni capacitación por parte del sumariado en el accionar del trabajador accidentado, lo que de suyo constituye una carencia del derecho a saber por parte del trabajador y que corresponde a una de las obligaciones del sumariado, derecho que permite dar a conocer al trabajador los riesgos inherentes a la actividad de la empresa. Conocimiento que al no ser entregado, impide al afectado, precisamente, reconocer y percibir los riesgos a los que se expone, en este caso, con las consecuencias conocidas.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que *“la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”* Así también en el artículo 37 primera parte, se dispone que *“deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.”* El mismo artículo 37 en sus incisos 3° y 4° señala que *“Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.”*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 en sus incisos 1,3 y 4 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento

Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA:

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **don PABLO MARAMBIO BARRERA**, ya individualizado.

**SEGUNDO: INSTRÚYASE** al sumariado dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Lucas Sierra N° 49, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. NELSON ADRIAN FLORES**  
**SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Rengo
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1280-13